



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-71/2022

ACTOR: HÉCTOR LARIOS
CÓRDOVA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
BENITO TOMÁS TOLEDO

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **confirma** la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (en adelante Comisión de Justicia) en la que determinó que Héctor Larios Córdoba no tiene la calidad de expresidente del Comité Ejecutivo Nacional (en adelante CEN), por lo que, no existe motivo para citarlo a las sesiones de la Comisión Permanente del partido.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el enjuiciante y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1 **A. Renovación de integrantes del CEN.** El veintidós de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en los estrados del CEN del PAN la convocatoria para la elección de la presidencia e integrantes del CEN para el periodo 2021-2024.

2 **B. Licencia y sustitución en la Presidencia del CEN.** El uno de septiembre, el entonces presidente del CEN del PAN, Marko Antonio Cortés Mendoza, solicitó licencia a efecto de participar en el proceso interno. Derivado de lo anterior, el entonces Secretario General del CEN, Héctor Larios Córdova, asumió las funciones de presidencia.

3 **C. Protesta de integrantes del CEN 2021-2024.** El dos de octubre, el Consejo Nacional del PAN declaró electa y tomó protesta a las y los integrantes de la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza.

4 **D. Sesión de la Comisión Permanente.** El veinticinco de octubre, sesionó la Comisión Permanente del partido con el efecto de realizar diversas designaciones, sin que fuera convocado el actor.

5 **E. Impugnación partidista.** El veintinueve de octubre, Héctor Larios Córdova promovió recurso partidista en contra de la omisión de convocarlo a la sesión de la Comisión Permanente, en su calidad de expresidente del CEN. El uno de diciembre, la Comisión de Justicia resolvió que el actor no tiene calidad de



expresidente del CEN, y por tanto no tiene derecho a integrar la Comisión Permanente.¹

- 6 **F. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-9/2022).** El veintiséis de enero esta Sala Superior resolvió el juicio promovido por el actor en contra de la determinación partidista, en el sentido de revocar la resolución y ordenar a la Comisión de Justicia emitiera una nueva en la que analizar con exhaustividad la totalidad de agravios expuestos por Héctor Larios Córdova
- 7 **G. Resolución impugnada.** El tres de febrero la Comisión de Justicia, emitió una nueva resolución en cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional en la que, nuevamente determinó, que el actor no tiene la calidad de expresidente del CEN y que no le corresponde integrar la Comisión Permanente.
- 8 **H. Juicio de la ciudadanía.** El diez de febrero, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la responsable, a fin de controvertir la resolución partidista.
- 9 **I. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-71/2022** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
- 10 **II. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

¹ Impugnación registrada con la clave CJ/REC/36/2021.

- 11 **III. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia.** En sesión pública de diez de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora sometió a consideración del Pleno de la Sala Superior el proyecto de sentencia.
- 12 Sometido a votación el citado proyecto, la Magistrada y los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta de sentencia; por lo que se designó al Magistrado José Luis Vargas Valdez como encargado de elaborar el engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 13 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano, en su calidad de militante de un partido político, para controvertir una determinación de un órgano de justicia interna, vinculada con la integración de un órgano de dirección nacional de dicho instituto político.
- 14 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 167 y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 79, 80 párrafo 1, incisos g), y 83 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios



de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

15 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

16 En ese sentido, se justifica la resolución del juicio para la ciudadanía de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia del juicio.

17 El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos legales de procedencia, como se explica a continuación:

18 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado y la responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, se expresan conceptos de agravio, y se señala la vía para recibir notificaciones.

b. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al promovente por estrados físicos y electrónicos el tres de febrero,

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

mientras que la demanda se presentó ante la responsable el diez de febrero, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Es así atendiendo a que, el plazo para impugnar transcurrió a partir del viernes cuatro de febrero al jueves diez, sin computar el sábado cinco, domingo seis y lunes siete, por ser inhábiles y no tratarse de impugnación vinculada a algún proceso electoral.

19 **c. Legitimación e interés jurídico.** Se advierte que el actor satisface los señalados requisitos, ya que es un ciudadano militante que comparece en defensa de sus propios derechos, para el efecto de controvertir una resolución de la instancia de justicia partidista que recayó a una impugnación que considera atenta contra sus derechos como militante.

20 **d. Definitividad.** También se satisface este requisito, toda vez que no procede algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir.

21 La pretensión del actor es que se revoque la resolución partidista, y que, en consecuencia, se le reconozca la calidad de expresidente del CEN del citado instituto político, así como su derecho a integrar la Comisión Permanente.

22 Su causa de pedir radica, en esencia, en que la Comisión responsable realizó una interpretación indebida de la normativa



partidista, que le llevó a concluir que, para ser expresidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, es necesario haber sido Presidente derivado de la elección por parte de la militancia o de la Comisión Permanente; y que existe un trato diferenciado respecto de distintas personas que se encuentran en su misma situación, pues éstas sí son consideradas expresidentes e integrantes de la Comisión Permanente.

II. Litis y metodología de estudio.

- 23 En el caso, no está cuestionado que el promovente fue elegido como Secretario General del CEN del PAN en dos mil dieciocho, ni que ejerció las funciones de Presidente del citado órgano a partir del uno de septiembre de dos mil veintiuno hasta la toma de protesta de la planilla que habría de ocupar el órgano de dirección nacional, el siguiente dos de octubre, lapso durante el cual, Marko Antonio Cortés Mendoza solicitó licencia a la Presidencia.
- 24 Por ello, la controversia en el presente asunto radica, en un primer momento en determinar si la justificación expuesta en la resolución controvertida resulta apegada a Derecho por cuanto a que, el ejercicio de funciones en la Presidencia del CEN que le correspondió al actor, no se traduce en reconocerlo con la calidad de expresidente del instituto político y, por ende, no tiene el derecho a integrar la Comisión Permanente.
- 25 En caso de considerar que la resolución está debidamente justificada por cuanto al referido tópico, deberá analizarse la legalidad y constitucionalidad de la respuesta que dio la Comisión, respecto de la validez del hecho de que otras

personas que se encuentran en la misma situación que el actor, sí sean consideradas como expresidentes y, si esto es suficiente para otorgarle el mismo tratamiento, en atención a los principios de igualdad y certeza.

III. Análisis del caso.

26 A. Planteamientos en los que se afirma contar con la calidad de expresidente.

27 En esencia, el planteamiento del actor consiste en señalar que la Comisión de Justicia interpretó de manera incorrecta la normativa del PAN pues, a su juicio, el sólo hecho de haber desempeñado funciones normativas inherentes a la Presidencia (sin importar la temporalidad de la ausencia del Presidente electo), es suficiente para considerar que tuvo la calidad de Presidente y, en consecuencia, que es expresidente para efectos de integrar la Comisión Permanente del partido.

28 Refiere que en la normativa interna no existe ninguna facultad asignada a los supuestos “Secretarios Generales en funciones de Presidente”, ya que no existe un artículo, fracción, párrafo o parágrafo, sección o apartado en los Estatutos del partido, que contemple la existencia de dicha figura.

29 Aduce que la responsable confunde los efectos que atribuye la normativa interna del partido a la falta (temporal o absoluta) de la persona titular de la Presidencia del CEN, pues en ninguna parte se relacionan tales ausencias con la calidad de quien ocupó la titularidad de la Presidencia.



- 30 Asimismo, refiere que quien se ausenta de manera temporal o definitiva de un encargo (como la Presidencia), no ejerce el cargo de manera efectiva, precisamente porque se ausenta, sea por causa de una licencia, o por causa de una renuncia, pero para efectos prácticos, lo que existe es una separación del encargo, por lo que es necesario suplir esa ausencia, como en el caso aconteció, al suplir la ausencia de Marko Cortés, lo que se traduce en que fungió como Presidente.
- 31 Finalmente, menciona que al asumir el cargo de Presidente, se designó por parte del CEN a otro Secretario General para cubrir tal función, por lo cual, ello evidencia que no podrían existir dos Secretarios Generales, sino que el nombramiento de otro se debió a que él estaba ocupando y ejerciendo las funciones de Presidente.
- 32 Los planteamientos del promovente se consideran **infundados**, atendiendo a que esta Sala Superior comparte las razones expuestas en la resolución impugnada, en el sentido de que, si bien dicho ciudadano ejerció funciones en la Presidencia del CEN, lo hizo de manera provisional, por lo que no existe fundamento estatutario alguno que, bajo dichas condiciones permita reconocerlo como expresidente para efectos de integrar la Comisión Permanente del partido.
- 33 En efecto, el artículo 37, párrafo 1, inciso c) de los Estatutos del referido instituto político, dispone que la Comisión Permanente estará integrada, entre otros militantes, por las o los *expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional*.

SUP-JDC-71/2022

- 34 Si bien dicha disposición normativa no establece de manera expresa a qué expresidentes se refiere, este órgano jurisdiccional considera (como lo sostuvo la responsable) que se trata de personas que ocuparon la titularidad de la Presidencia de manera definitiva, ya sea por haber sido electas de manera directa por la militancia o de manera indirecta por la Comisión Permanente.
- 35 Lo anterior, porque de la normativa partidista se advierte que lo que se busca para la conformación de la citada comisión, es la inclusión de personas que detenten la representación de las diversas fuerzas que integran al instituto político.
- 36 Así es, el artículo 37 de los Estatutos prevé que, además de las y los expresidentes del CEN, los militantes que conformarán la Comisión Permanente serán: la o el Presidente del partido; la o el Secretario General del CEN; las o los coordinadores de los grupos parlamentarios federales; la o el tesorero nacional; la o el coordinador de diputados locales; la o el coordinador nacional de ayuntamientos; la o el coordinador nacional de síndicos y regidores; la titular nacional de promoción política de la mujer; la o el titular nacional de acción juvenil; un presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y cuarenta militantes del partido, con una militancia mínima de cinco años.
- 37 En ese sentido, de la citada disposición normativa es posible advertir que la Comisión Permanente es un órgano que reúne a diversas fuerzas al interior del instituto político, pero a través de sus representantes pues, por ejemplo, no integra a todos los



diputados federales o locales o a los ayuntamientos, sino que los reúne indirectamente a través de sus coordinadores.

- 38 Entre otras razones, se aprecia que la norma partidista pugna porque la Comisión Permanente se integre por militantes que ocupen o hayan ocupado efectivamente los cargos de mayor responsabilidad al interior del partido, y que esté en posibilidad de sesionar regularmente, pues de acuerdo con el artículo 39, párrafo 1, de los Estatutos, dicha comisión se reunirá cuando menos una vez al mes.
- 39 En ese sentido, resulta válido el considerar como parámetro para definir quienes deben ser considerados como expresidentes del CEN que cuentan con derecho a integrar la Comisión Permanente, no solamente el hecho de que hayan encabezado en algún tiempo el órgano de dirección nacional del partido, sino el que se haya tratado del desempeño efectivo de la titularidad de la Presidencia, derivado de alguna de las vías de acceso reconocidas también por la propia normativa estatutaria pues, de otra forma, se entorpecería el funcionamiento continuo del máximo órgano de representación del partido.
- 40 Se trata pues, de integrar a las y los militantes del partido que hayan ocupado los cargos de mayor representatividad y responsabilidad al interior del partido, con la finalidad de contar con la experiencia de quienes definieron, real y efectivamente, la línea de acción política del partido por un periodo considerable, lo cual, difícilmente se alcanzaría integrando a personas que ejercieron funciones en la Presidencia de manera provisional o

SUP-JDC-71/2022

en suplencia del titular, como en el caso de las suplencias menores a tres meses, prevista en la normativa estatutaria.

- 41 Y fue en estos términos que se pronunció la Comisión responsable al sostener que, de la interpretación de los artículos 58 de los Estatutos, así como 5 del Reglamento del CEN, se advertía que existe ausencia temporal de la o el Presidente, cuando ésta es menor a tres meses; asimismo, que hay ausencia absoluta en los casos de muerte, renuncia o ausencia por más de tres meses.
- 42 Asimismo, determinó que cuando la ausencia sea temporal (menor de tres meses), la persona que ostente la Secretaría General fungirá como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, de manera *provisional*.
- 43 De igual modo, la responsable consideró que cuando la ausencia de la o el Presidente sea permanente, la forma de suplirla dependerá del momento en el que ocurra; esto es, si se da dentro del primer año del periodo, se convocará a nuevas elecciones, y si ocurre dentro de los dos últimos años, la elegirá la Comisión Permanente.
- 44 En ese sentido, estimó que como el actor sólo suplió la ausencia de Marko Antonio Cortés Mendoza por un lapso menor a tres meses (del uno de septiembre al dos de octubre de dos mil veintiuno), nunca dejó de ser Secretario General para ser Presidente, por lo cual, no podría ostentar la calidad de expresidente.



- 45 Ello es así atendiendo a que, el artículo 58, párrafo 3, última parte de los Estatutos, refiere que en los casos de ausencia temporal de la persona que ejerza la presidencia del CEN o de su falta absoluta, únicamente en tanto la militancia o la Comisión Permanente elijan a quien terminará el periodo, quien encabece la Secretaría General desempeñará *provisionalmente* las funciones de la citada Presidencia.
- 46 Es decir, en concepto de la responsable, se trató de una sustitución de funciones y no del cargo, porque para ostentar válidamente la Presidencia del CEN se requiere de un ejercicio democrático, ya sea directo o indirecto.
- 47 Como se adelantó, esta Sala Superior coincide con los argumentos expuestos por el órgano partidista responsable, en virtud de que el hecho de que el accionante, en su calidad de Secretario General del CEN, hubiera asumido las funciones de la Presidencia no se tradujo en que se le reconociera, en automático, la calidad de expresidente del partido, y que tuviera el derecho a integrar la Comisión Permanente.
- 48 Es así atendiendo a que, si bien, el actor formalmente ejerció funciones inherentes a la Presidencia del partido, materialmente no ostentó la calidad de Presidente del CEN, electo por la militancia o por la Comisión Permanente, sino que **sólo suplió las funciones de quien era el titular de la Presidencia por menos de tres meses**, sin que ello implique, en modo alguno, que haya sido el titular directo.
- 49 Ciertamente, si la licencia de Marko Antonio Cortés Mendoza se presentó el uno de septiembre de dos mil veintiuno, los tres

SUP-JDC-71/2022

meses reglamentariamente previstos como límite de la ausencia temporal se vencieron el mismo día de diciembre de ese año, momento en el que, como lo consideró la Comisión de Justicia, incluso ya había asumido funciones un nuevo Comité Ejecutivo Nacional, por lo que la licencia no tuvo una vigencia superior a ese plazo y, por tanto, no se actualizó el supuesto de ausencia absoluta.

50 En ese contexto, se considera correcta la conclusión de la responsable, pues si la solicitud de licencia hubiera implicado la ausencia absoluta del citado ciudadano, por haber sido presentada durante los dos últimos años de su gestión, lo conducente habría sido que la Comisión Permanente eligiera a la persona que concluiría el periodo, pudiendo recaer el cargo en el actor o en otra persona que cumpliera con los requisitos de elegibilidad.

51 Sin embargo, como lo consideró la Comisión de Justicia, en el caso no se llevó a cabo tal elección por la Comisión Permanente, sino que el actor, en su calidad de Secretario General del CEN, asumió por ministerio de ley las funciones propias de la Presidencia, pero en modo alguno ostento de manera definitiva dicho cargo, pues para ello se requería, como se dijo, haber sido electo por la militancia o por la Comisión Permanente, lo cual no aconteció en la especie.

52 En tales condiciones, como lo sostuvo la responsable, en términos de la normativa partidista, se considera que, a pesar de que el actor asumió las funciones de la Presidencia del CEN del partido, ello derivó de la actualización de un supuesto previsto en



la normativa interna cuya finalidad no es la de reconocer a un nuevo titular del órgano de dirección, sino suplir la ausencia extraordinaria, hasta por tres meses, del presidente en funciones del Comité.

53 Finalmente, debe mencionarse que, el hecho de que se haya nombrado a un Secretario General para realizar las funciones inherentes a tal cargo, en modo alguno implica que el accionante hubiera accedido de manera plena o definitiva al cargo de Presidente pues, igualmente la normativa interna dispone de mecanismos de sustitución en caso de ausencia temporal, o corrimiento de funciones entre los integrantes del Comité.

54 Lo anterior, en modo alguno se traduce en que tales corrimientos o movimientos impliquen la sustitución de las funcionarias o funcionarios partidistas titulares, salvo que se actualice una ausencia definitiva, y previa determinación de la Comisión Permanente, como previamente se expuso.

B. Planteamientos relacionados con la vulneración a los principios de igualdad y certeza.

55 El actor expone que la responsable lo juzga de manera distinta y diferenciada frente a otros militantes (Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño), lo que se traduce en la aplicación, en su perjuicio, de una ley privativa diversa a la utilizada para juzgar a los otros dos expresidentes señalados.

56 Lo anterior, porque en la resolución impugnada, aun cuando se reconoce que existe un trato desigual para el actor respecto de

SUP-JDC-71/2022

las personas citadas, se señala que no puede considerársele expresidente para efectos de integrar la Comisión Permanente.

57 En su concepto, dicha actuación por parte de la Comisión de Justicia implica una vulneración a los principios de igualdad y certeza, ya que, si su caso guarda absoluta similitud con la que tienen otros actores políticos que sí son considerados expresidentes e integrantes de la Comisión Permanente, debió dársele el mismo trato.

58 Los planteamientos son **infundados**, atendiendo a que, si bien en la resolución controvertida se aceptó la existencia de un trato diferenciado, ello obedece a que, indebidamente se ha considerado a otras personas con la calidad de expresidentes, lo cual no se traduce en que debe reconocerle dicho carácter al actor, sino en una indebida aplicación de la exigencia partidista, que no podría generar, en este caso, un perjuicio en contra de terceros por no formar parte de la litis.

59 En efecto, respecto a este tema, la Comisión de Justicia consideró que Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Coutiño, no se encuentran en el supuesto de integración de la Comisión Permanente, por lo que están en condiciones similares al actor.

60 En tales circunstancias, la Comisión de Justicia concluyó que, como lo refiere el actor, es cierto que ha existido trato diferenciado al considerar que Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño tienen la calidad de expresidenta y expresidente del Comité Ejecutivo Nacional y él no.



- 61 Sin embargo, la Comisión de Justicia consideró que la acreditación del trato inequitativo justificaba que la violación fuera reparada mediante la aplicación igualitaria de la norma partidista a todas las personas en la misma situación, esto es, aplicar correctamente la norma en todos los casos.
- 62 En tal circunstancia, para la responsable, la determinación de que Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño nunca encabezaron la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y, por tanto, no tienen derecho a integrar la Comisión Permanente, aunado al hecho de que efectivamente se les ha citado a sus sesiones como integrantes de ese órgano, no podría dar lugar a que el actor también fuera convocado, por lo que concluyó que el agravio expuesto por el actor era fundado pero inoperante para alcanzar su pretensión.
- 63 Asimismo, puntualizó que el efecto de la resolución no era determinar que en el futuro Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño no fueran citados a las sesiones de la Comisión Permanente, al no haber sido materia del litigio invalidar su reconocimiento como expresidenta y expresidente del Comité Ejecutivo Nacional, sino que sólo pretendió que tal situación fuera analizada a la luz del principio de igualdad.
- 64 En este sentido, la responsable consideró que los derechos del actor y de la militancia en general quedaban a salvo para la promoción de diversos medios de impugnación en los que, previo cumplimiento de la garantía de audiencia que asiste a las personas posiblemente afectadas, según lo dispuesto en el

SUP-JDC-71/2022

artículo 14 constitucional, ese órgano partidista arribara a la determinación correspondiente.

65 Como se ve, lo sostenido por la responsable fue que existía un trato diferenciado al actor, respecto de otras y otros militantes (porque a éstos últimos sí se les reconocía el carácter de expresidentes mientras que a él no, estando en la misma situación); sin embargo, consideró que ello obedecía a que existía una aplicación indebida de la norma, por lo cual, la solución a ese trato desigual no era que se aplicara nuevamente la norma de manera equivocada.

66 A juicio de este órgano jurisdiccional, la conclusión a la cual arribó la Comisión de Justicia es apegada a derecho, pues, se estima que, la diferenciación de trato advertida en la resolución controvertida, entre el actor y otros militantes, en todo caso, no podría tener como efecto el que se inaplicara, de forma generalizada o particularizada, una exigencia dispuesta en la normativa interna, como lo pretende el accionante.

67 Lo anterior es así pues, en principio, como previamente quedó advertido, resulta válida la exigencia dispuesta en la normativa relativa a que únicamente las y los militantes que ocuparon la Presidencia del CEN de manera efectiva, y por medio de una de las vías de elección o designación, tienen el carácter de expresidentes del Comité y, en consecuencia el derecho a integrar la Comisión Permanente.

68 Por ello, el hecho de que haya quedado acreditada la inobservancia de la exigencia partidista, esto es, que a otros militantes, en la misma situación que el actor, sí se les haya



reconocido la calidad de expresidente no puede traducirse en reconocer, igualmente, al actor con esa calidad pues, como previamente ha quedado evidenciado, no cumple con una exigencia dispuesta en la norma estatutaria.

69 En este sentido, conforme lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES, la violación a este principio (de igualdad), surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

70 En este sentido, en el caso se aprecia que la Comisión responsable, al advertir el trato diferenciado entre el actor, y otros militantes, respecto de la aplicación de la exigencia estatutaria, dispuso que ello obedecía a la inobservancia injustificada de la norma en esos específicos casos.

71 Resultado de lo anterior, la Comisión sostuvo que, ante la actualización de dicho trato diferenciado, se debía exigir el cumplimiento de la previsión estatutaria para toda la militancia.

72 Es decir, al advertir el trato desigual entre el actor y otros militantes, válidamente la Comisión dispuso que debía exigirse el

SUP-JDC-71/2022

cumplimiento igualitario de las normas partidistas; mas no eximir o persistir en el incumplimiento de la norma partidista, en beneficio particular de algún militante.

73 De esta forma, se aprecia que la Comisión responsable sí advirtió un trato diferenciado y, frente a ello, previó acciones para el efecto de que esta fuera subsanada, pero no atendiendo la pretensión específica del actor, lo cual se traducía en desconocer una exigencia dispuesta en los Estatutos del partido, sino al exigir la observancia general de la normativa partidista para todas y todos los militantes.

74 Es por ello que, esta Sala Superior comparte el criterio sostenido en la resolución controvertida pues, ante la acreditada situación de desigualdad entre militantes, los efectos propuestos por el actor, relativos a que se le reconociera el derecho a integrar la Comisión Permanente, implican la inobservancia de una exigencia dispuesta por el propio partido, atendiendo a que previamente ha quedado evidenciado que no reúne la calidad de expresidente del CEN.

75 Sin que ello, además, se traduzca en que se subsane la situación de desventaja entre militantes advertida, sino que, de haber optado por la solución propuesta por el actor, la situación de diferenciación (entre militantes) se hubiera incrementado pues, hubiera persistido la excusa de una exigencia respecto de unos militantes, frente a otros.

76 A similar conclusión se arriba por cuanto a que la situación advertida tuviera alguna consecuencia jurídica respecto de los militantes que se encontraban en la misma situación que el actor,



pero a los cuales sí se les reconocía el carácter de expresidentes del CEN, e integraban la Comisión Permanente.

- 77 Lo anterior pues, con independencia de que se trata de militantes que no fueron citados como terceros interesados, la permanencia o no de dichos militantes en la Comisión Permanente, ningún beneficio práctico conllevaría para la esfera jurídica y la pretensión del actor, la cual consiste, como se ha advertido, en que se le reconozca como expresidente del CEN, lo cual ha quedado desestimado previamente.
- 78 Por esas razones, se consideran **infundados** los agravios del accionante relacionados con la vulneración a los principios de igualdad y certeza.
- 79 Finalmente, respecto de los planteamientos en los cuales el actor aduce una vulneración a la debida integración de la Comisión Permanente y a la regularidad constitucional al interior del Partido Acción Nacional, se consideran **inoperantes**, pues estos parten de la premisa de que el actor cuenta con la calidad de expresidente del Comité Ejecutivo Nacional y, por ende, que tiene derecho a conformar la citada comisión, lo cual ha sido desestimado en el presente juicio.
- 80 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se **confirma** la determinación controvertida.

Notifíquese como corresponda.

SUP-JDC-71/2022

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-71/2022 (CASO: HÉCTOR LARIOS)³

Respetuosamente, emito el presente voto particular⁴, pues no comparto el sentido de la sentencia que confirmó la resolución partidista, la cual no le reconoció al actor la calidad de expresidente del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Acción Nacional (PAN) con las consecuencias que ello implica. De entre otros efectos de esta negativa, se encuentra el de no ser considerado como integrante de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese partido (Comisión Permanente).

1. Planteamiento del caso

El origen de este asunto es la inconformidad del actor, Héctor Larios Córdova, de que no se le convocara a las sesiones de la Comisión Permanente, la cual está integrada, de entre otras personas, por los expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional, calidad que el actor alega tener.

En la resolución impugnada, el órgano de justicia partidista reconoció un trato desigual hacia el actor, ya que, a otras personas en su misma situación, es decir, que fueron presidentes por ministerio de Estatuto, sí se les reconoce como expresidentes.

Sin embargo, el órgano de justicia señaló que considerar como expresidentes tanto al actor como a las personas en su misma situación supone una aplicación errónea de la normativa partidista que, pese a que se ha utilizado en el pasado, ya no debe extenderse al demandante, pues solo son expresidentes quienes hayan sido designados por la militancia, o bien por la Comisión Permanente.

³ En la elaboración del presente voto colaboraron Paulo Abraham Ordaz Quintero, Hiram Octavio Piña Torres y Rosalinda Martínez Zárate.

⁴ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-71/2022

El actor alega ante esta Sala Superior, de entre otros agravios, la inexacta aplicación de la ley, la indebida interpretación de la normativa partidista, así como un trato desigual en su perjuicio.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia se confirma la resolución impugnada y se asume, como lo hizo la responsable, que **solo adquieren la calidad de presidentes** las personas que acceden a ese cargo mediante un **método democrático**, esto es: **a)** mediante el voto de la militancia (tanto en el caso de una elección ordinaria como en el caso de la ausencia permanente durante el primer año del mandato); o bien **b) por el voto de la comisión permanente** (en el caso de la ausencia permanente ocurrida en los últimos dos años del encargo).

Cabe referir que el proyecto originalmente circulado proponía modificar la resolución partidista reclamada. Sin embargo, derivado de la votación adoptada en la sesión, la propuesta de la magistrada Janine M. Otálora Malassis fue rechazada y se determinó avalar la determinación partidista.

3. Razones de mi disenso

No comparto las consideraciones y sentido de la sentencia aprobada por los motivos siguientes:

A. No tiene base normativa alguna establecer distintas categorías del presidente del CEN. Es cierto que el artículo 58 de los Estatutos del PAN⁵ establece distintos supuestos de ausencia del presidente

⁵ Artículo 58

1. La o el Presidente durará en funciones tres años y podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva. Deberá seguir en su cargo mientras no se presente quien deba sustituirlo.

2. En caso de falta temporal que no exceda de tres meses, la o el Presidente será sustituido por la o el Secretario General.

3. En caso de falta absoluta del Presidente dentro del primer año de su encargo, la Comisión Permanente convocará en un plazo no mayor de treinta días a la militancia que elegirá a quien deba terminar el período del anterior. En caso de que la falta ocurra dentro de los dos últimos años de su encargo, la Comisión Permanente elegirá a quien deba sustituirlo para terminar el período. En ambos casos durante la ausencia y de manera provisional, la o el Secretario General fungirá como Presidente.

4. Sin perjuicio de las licencias a las que hacen referencia los párrafos anteriores, los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular



del PAN (temporal o definitiva) y señala cual será el procedimiento para sustituirlo, sin embargo **no introduce ningún elemento para distinguir entre los distintos tipos de presidencia** a partir del tiempo que ocupen el encargo, al grado de que se pueda inferir o concluir, objetivamente, que un ejercicio de la función que no exceda de tres meses **no supone adquirir la calidad de una presidencia del PAN.**

Tanto la resolución partidista como la sentencia aprobada introducen una categoría de distinción que no se deduce de manera natural, manifiesta y objetiva de las normas partidistas (tal como se analiza en los apartados siguientes) y lo hace para excluir o no reconocer la calidad de presidente o presidenta a las personas que ocuparon ese cargo por vías democráticas, esto es, que obtuvieron el cargo de Secretaría General en el mismo procedimiento que la presidencia que suplen y con la misma legitimidad que la presidencia que suplen (fueron votados en la misma planilla), además de que desarrollan la suplencia por virtud de una de las decisiones de más alta legitimidad democrática en un partido: el **mandato del Estatuto.**

- B. El estatuto le otorga todas las facultades de la presidencia al secretario general** que se desempeña como titular del CEN, incluso por un periodo de hasta 3 meses. Este dato evidencia que el ejercicio del cargo de una presidencia provisional implica un desempeño efectivo de dicho puesto, sin reserva o limitación expresa alguna y sin que la norma estatutaria expresamente determine que la persona que actúa provisionalmente no adquiere el carácter de presidente o presidenta, sino todo lo contrario, tal como se expone más adelante.
- C. Además, la presidencia por ministerio del Estatuto sí tiene base democrática.** Contrario a lo que sostiene la Comisión de Justicia, y

durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, al menos un día antes de la solicitud de registro como precandidato en los tiempos que señale la convocatoria interna correspondiente.”

la sentencia aprobada, la presidencia temporal (hasta por 3 meses) sí tiene una base democrática, a saber, **la del Estatuto**.

Es decir, el Estatuto del PAN fue aprobado por los órganos de mayor legitimidad democrática del Partido y plasma la voluntad de sus integrantes. En este caso, la norma que representa la voluntad de los integrantes del PAN dispone que, en la ausencia temporal de la presidencia de ese instituto político, ni siquiera hace falta acudir a un procedimiento de selección, sino que por mandato del propio estatuto (por la voluntad de los integrantes del PAN) adquirirá la calidad de presidente o presidenta la persona que esté ocupando la Secretaría General del CEN partido.

D. El secretario general del partido también es electo mediante un procedimiento democrático. Asimismo, considero que la persona titular de la Secretaría General del PAN, al ser electa mediante planilla, en conjunto con quien sea titular de la presidencia del CEN, en términos del artículo 52⁶ de la norma estatutaria, goza de la misma legitimidad democrática que su compañero de fórmula, y es precisamente ello lo que lo coloca en la situación de ocupar la presidencia del CEN ante la ausencia temporal o absoluta de su titular.

Es decir, fueron los mismos electores y en el mismo procedimiento quienes colocaron a la persona que ocupa la Secretaría General del Partido en ese puesto. Es más, la elección del secretario general

⁶ "Artículo 52

...

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, **acompañando la planilla de nombres de los militantes que propone como titular de la Secretaría General** y de los siete militantes del Partido a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior; y el porcentaje de firmas de militantes señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual."



implica que –por voluntad de la militancia– se elige una persona para ejercer la facultad de suplir al presidente en casos de ausencia.

Dicho en otros términos, el Secretario General sí es un funcionario partidista que detenta la representación de diversas fuerzas que integran el partido, pues fue electo en los mismos comicios que la presidencia, es más fueron votados como parte de una misma planilla, por lo que se trata de un funcionario que **goza de la misma legitimidad democrática que la propia presidencia.**

- E. El tiempo que se ejerció el cargo o la experiencia ganada no son variables jurídicas relevantes para determinar quién es expresidente.** El criterio mayoritario sostiene que solo pueden tener la calidad de expresidentes los funcionarios partidistas que efectivamente ocuparon el cargo de presidencia y que solo ellos pueden formar parte del CEN porque son quienes gozan de la experiencia en la definición de la línea de acción del partido.

Considero que estas variables no son relevantes, primero, porque no se deducen de una interpretación natural y objetiva de las normas partidistas.

Sin embargo, más importante todavía, se trata de razones que son inconsistentes con el argumento central de la propia sentencia. El argumento principal que soporta la sentencia aprobada es el que afirma que solo tiene la calidad de presidente la persona que accede a ese puesto por la vía del voto directo o el voto de la comisión permanente.

Sin embargo, luego introduce estos argumentos relativos a la temporalidad en el ejercicio del cargo y experiencia (párrafo 40 de la sentencia).

No obstante, si se atiende a estos criterios existirían personas que accedieron al cargo por vía del voto de militancia o la comisión

permanente y que de todas formas no podrían ser considerados titulares de la presidencia. Piénsese, por ejemplo, en el caso de un presidente electo por el voto de la militancia que renuncie al cargo el primer día de su mandato. En ese supuesto, esa persona no ejercería el cargo por un periodo “relevante” o significativo en los términos expuestos en la sentencia aprobada y tampoco ganaría la experiencia propia de quien conduce la línea de acción del instituto político.

Por tal razón, estimo que los motivos adicionales que se exponen en la sentencia (ejercicio efectivo del cargo, temporalidad, experiencia) son variables jurídicamente irrelevantes para soportar la decisión y más que reforzarla implican un recurso retórico que termina debilitando la argumentación de la decisión mayoritaria.

F. De diversas disposiciones de la normativa interna del PAN se reconoce que la Secretaría General que ocupa la presidencia por un periodo que no excede 3 meses adquiere la calidad de presidente sin reserva alguna

En efecto, el artículo 24, párrafo 1, del Estatuto del PAN señala que “En ausencia [del titular de la presidencia], **fungirá como presidente** el secretario general del Comité Ejecutivo Nacional. A su vez, el artículo 58 del Estatuto, párrafos 2 y 3, dispone que, en caso de ausencia definitiva, en tanto no se realice la selección o designación de la nueva presidencia “En caso de falta temporal que no exceda de tres meses, la o el **secretario general fungirá como presidente**”.

Estas previsiones nos permiten advertir que:

- El propio estatuto reconoce al secretario general como presidente sin reserva alguna.
- No existe ninguna norma que señale que la persona que actúa temporalmente como titular del CEN no adquiera la calidad de



presidente. Por el contrario, las disposiciones son enfáticas en señalar que **el secretario general fungirá como presidente.**

- Si las normas no establecen ninguna distinción, el operador jurídico no podría introducir esta distinción.

G. En caso de duda, debe optarse por la interpretación de la disposición que maximice el ejercicio de los derechos. Nos encontramos ante un vacío normativo, por lo cual es razonable interpretar las normas que se refieren a la integración de la Comisión Permanente de forma que resulten en el mayor beneficio al ejercicio del derecho de la persona que ocupó la presidencia del CEN del PAN, hasta por tres meses.

H. El hecho de que en casos previos el propio partido haya reconocido como expresidentes a personas en la misma situación de Héctor Larios es un indicador de cuál ha sido la interpretación adoptada por el PAN.

La responsable reconoció que es cierto que ha existido un trato diferenciado al considerar que Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño tienen la calidad de expresidenta y expresidente del CEN, y el promovente no, ya que en todos los casos se trata de personas que suplieron, en calidad de titulares de la Secretaría General, una ausencia temporal de los entonces respectivos presidentes.

Considero que lo anterior refuerza la conclusión de que resulta correcta la interpretación de la normativa partidista que previamente he desarrollado, pues, de hecho, ya hay personas a las que implícitamente se les ha aplicado tal interpretación.

Por tanto, modificar la interpretación de las normas que resultaba más favorable y que reconocía a los presidentes temporales como expresidentes es regresivo.

SUP-JDC-71/2022

Finalmente, hay que destacar que la sentencia sostiene que no hay violación a la igualdad, porque se afirma que la interpretación empleada en los hechos previamente estaba equivocada.

No comparto el argumento precisamente porque, como ya lo expliqué, una interpretación sistemática y *pro persona* de las disposiciones partidistas me llevan a concluir que la persona que actúa de forma provisional en la presidencia del PAN puede ser considerado expresidente.

En ese sentido, no hay error en la interpretación hecha en casos previos (Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño), lo cual pone de manifiesto un trato desigual en perjuicio del actor.

I. En síntesis, observo que:

- El presidente provisional accedió al cargo a través de métodos democráticos. Fue votado en la misma elección que la presidencia que suple y accedió al cargo con exactamente la misma votación que la presidencia. Asimismo, fue electo para ejercer la función de suplir al presidente, de ser el caso. Finalmente, accede al cargo, por virtud de una regla de la más alta legitimidad democrática, por mandato del Estatuto.
- El presidente provisional (Secretaría General) ejerce todas las funciones de la presidencia sin reserva alguna. Incluso en diversas normas del estatuto se declara en forma manifiesta que adquiere el cargo de la presidencia.
- El método por virtud del cual se accedió al cargo, el tiempo que se desempeñó o la experiencia que obtiene, no son variables relevantes para definir quien es expresidente, pues esto no se deduce de manera natural y objetiva del estatuto.
- La interpretación previa de las normas partidistas, que se deduce de los hechos, evidencia que el PAN ha reconocido



como expresidentes a personas en la misma situación que el actor. Desconocerlo ahora implica un trato desigual sin que exista justificación válida para ello.

4. Conclusión

Por tales razones, me aparto de las consideraciones que establecen que la persona que ejerce el cargo de presidente de manera temporal no obtiene, al concluir, la calidad de expresidente, **y emito el presente voto particular**, pues a mi consideración, los agravios de inexacta aplicación de la ley, indebida interpretación normativa y trato desigual resultan esencialmente fundados por lo que lo procedente era revocar la resolución impugnada para el efecto de ordenarle a la Comisión Permanente que reconociera al actor como uno de sus integrantes, ya que sí cuenta con la calidad de expresidente del CEN.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-71/2022⁷

1. Introducción

Al disentir del criterio mayoritario que determinó confirmar la resolución la resolución de la Comisión de Justicia del PAN dictada en el recurso de reclamación **CJ/REC/36/2021**, por la que se determinó que el promovente carece del carácter de ex presidente del Comité Ejecutivo Nacional⁸ y por tanto no le corresponde integrar la Comisión Permanente del Consejo Nacional⁹ del PAN formulo, como **voto particular**, las razones que sustentaron el proyecto que presenté ante el Pleno de la Sala Superior.

Como lo propuse en el proyecto presentado y en su esencia es así considerado por la sentencia aprobada por la mayoría, es conforme a Derecho declarar **infundados** los motivos de agravio relacionados a la vulneración al principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley, así como sobre indebida interpretación de la normativa partidista.

Lo anterior, porque contrariamente a lo que aduce el demandante, fue correcta la aplicación que hizo la Comisión de Justicia respecto de la normativa partidista al establecer los distintos supuestos que se actualizan en relación con la ausencia de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y los efectos respecto de la persona titular de la Secretaría General de ese órgano partidista.

Sin embargo, desde mi perspectiva, resultaban sustancialmente **fundados** los motivos de disenso sobre vulneración a los principios de igualdad y certeza, relacionados con el planteamiento sobre la debida integración de la Comisión Permanente.

⁷ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁸ En lo posterior, CEN.

⁹ En adelante, Comisión Permanente.



Lo anterior, porque si bien la Comisión de Justicia determinó como **existente un trato diferenciado** –al considerar que otras dos personas militantes del PAN tienen la calidad de expresidenta y expresidente del Comité Ejecutivo Nacional y el demandante no, cuando en realidad **están en condiciones similares**–, fue omisa en llevar a cabo las acciones tendentes a garantizar, respecto del actor, el cumplimiento del principio de igualdad, así como la debida integración de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

En este orden de ideas, lo procedente era **modificar** la resolución controvertida, a fin de **vincular** al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su calidad de presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, para efecto de que **se otorgue al demandante, Héctor Larios Córdova, el mismo trato** que se da a Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño, respecto de la integración de esa Comisión Permanente, así como en relación con otros aspectos que pudieran derivar de la misma situación jurídica que les corresponde al interior de ese partido político.

2. Contexto del caso

Este asunto tiene su origen en el proceso de elección de integrantes del CEN del PAN para el periodo 2021-2024, cuando Marko Antonio Cortés Mendoza, entonces presidente, solicitó licencia para ausentarse de su cargo a efecto de contender en ese proceso interno. La licencia fue autorizada y, en consecuencia, el ahora demandante ejerció las funciones de la Presidencia, conforme a la normativa partidista¹⁰, hasta que tomaron protesta quienes integran el CEN del PAN, presidido, por un segundo periodo por el citado ciudadano.

Con posterioridad a la sesión de la Comisión Permanente celebrada el veinticuatro de octubre, el ahora demandante controversió ante la Comisión

¹⁰ En términos de lo previsto en el artículo 5 del Reglamento del CEN.

SUP-JDC-71/2022

de Justicia la omisión de convocarlo, en su calidad de expresidente del CEN a la sesión de esa Comisión.

Para el actor, como expresidente del CEN se le debió convocar a la sesión de la Comisión Permanente, por lo que ha planteado la vulneración a sus derechos en su carácter de expresidente y a integrar la mencionada Comisión Permanente, ya que, en su parecer, se ha convocado como integrantes a personas que anteriormente fueron titulares de la Secretaría General, pero ejercieron funciones de Presidencia por ausencia del titular.

La Comisión de Justicia resolvió que el demandante únicamente ejerció el cargo de secretario general en funciones de Presidencia, sin que ello implique que fue titular de la Presidencia, así determinó que el actor carece del carácter de expresidente y, en consecuencia, corroboró que tampoco debió invitársele a sesiones de la Comisión Permanente.

La **pretensión** del actor es que se **revoque** la resolución de la Comisión de Justicia, a partir de declarar la existencia de las violaciones que plantea y se reconozca su calidad de expresidente del CEN del PAN, a efecto de integrar la Comisión Permanente y se le convoque a sus sesiones.

La **causa de pedir** se sustenta en que el acto controvertido vulnera en su perjuicio los principios de igualdad y certeza, así como los de legalidad en la vertiente de exacta aplicación de la ley y por la indebida interpretación de la normativa partidista, aunado a que vulnera sus derechos partidistas y la debida integración de la Comisión Permanente, lo que afecta la regularidad constitucional al interior de ese partido político.

3. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integramos esta Sala Superior, se determinó **confirmar** la resolución al desestimar los motivos de agravio expuestos por el demandante, inclusive los que expone en relación con la vulneración a los principios de igualdad y certeza, así como a la debida integración de la Comisión Permanente.



En este orden de ideas, en relación con los planteamientos relacionados con la vulneración a los principios de igualdad y certeza, el criterio mayoritario considera que son **infundados**, atendiendo a que, si bien en la resolución controvertida se aceptó la existencia de un trato diferenciado, ello obedece a que, indebidamente se ha considerado a otras personas con la calidad de expresidentes, lo cual no se traduce en que debe reconocerle dicho carácter al actor, sino en una indebida aplicación de la exigencia partidista, que no podría generar, en este caso, un perjuicio en contra de terceros por no formar parte de la litis.

Aunado a lo anterior, se considera que la permanencia o no de dichos militantes en la Comisión Permanente, ningún beneficio práctico conllevaría para la esfera jurídica y la pretensión del actor, la cual consiste en que se le reconozca como expresidente del CEN.

De esta forma, quienes integran la posición mayoritaria comparten el criterio sostenido en la resolución controvertida.

4. Razones del voto particular

A efecto de sostener mi voto, a continuación, se retoman las principales consideraciones del proyecto que presenté, sólo en la parte en la que, desde mi perspectiva, resultaban fundados los motivos de agravio, a partir de los cuales era procedente modificar la resolución controvertida.

Vulneración a los principios de igualdad y certeza, así como a la debida integración de la Comisión Permanente

Para la suscrita resultan sustancialmente **fundados** los motivos de disenso que formula el demandante relativos a la vulneración a los principios de igualdad y certeza, relacionado con el planteamiento sobre la debida integración de la Comisión Permanente, lo cual es suficiente para **modificar** la resolución controvertida, para los efectos que se precisan.

En relación con el planteamiento formulado por el demandante respecto del hecho de que **otras personas que asumieron el cargo en condiciones**

SUP-JDC-71/2022

similares a las suyas **sí son reconocidas como expresidentas del CEN e integran la Comisión Permanente**, la Comisión de Justicia del PAN consideró que, si bien el asunto no conllevaba resolver si la y los militantes a los que el recurrente hacía referencia tenían o no derecho a integrar la Comisión Permanente –pues el derecho de pedir del actor se limitaba a cuestionar su falta de convocatoria–, atendiendo a la exhaustividad requerida, procedía al análisis para determinar si contaban o no con la calidad de expresidenta o expresidente del CEN del PAN. En ese sentido consideró, en esencia que:

- **Cecilia Romero Castillo no tiene la calidad de expresidenta del CEN**, ya que únicamente suplió, en calidad de Secretaria General, una ausencia temporal del entonces presidente, sin ser electa en momento alguno por la militancia para ejercer el último de los cargos mencionados, ni tampoco designada por la Comisión Permanente para concluir el periodo que le correspondía a Gustavo Madero Muñoz.
- **Damián Zepeda Vidales tiene la calidad de expresidente del CEN**, ya que suplió la ausencia definitiva de Ricardo Anaya Cortés, ocurrida dentro de los dos últimos años del periodo para el que fue electo, por lo que la Comisión Permanente lo designó para concluir dicho periodo.
- **Marcelo de Jesús Torres Cofiño no tiene la calidad de expresidente del CEN**, porque sólo suplió, provisionalmente y en calidad de secretario general, la ausencia temporal del entonces presidente nacional, sin ser electo en momento alguno para ejercer el último de los cargos mencionados.

Conforme a lo anterior, la Comisión de Justicia consideró que **Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Coutiño**, no se encuentran en el supuesto de integración de la Comisión Permanente, por lo que **están en condiciones similares al actor**.

En tales circunstancias, la Comisión de Justicia concluyó que, como lo refiere el actor, **es cierto que ha existido trato diferenciado** al considerar que Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño tienen la calidad de expresidenta y expresidente del CEN y el promovente no.



Sin embargo, la Comisión de Justicia consideró que la acreditación del trato inequitativo justificaba que la violación fuera reparada mediante aplicación igualitaria de la norma partidista a todas las personas en la misma situación, esto es, aplicar correctamente la norma en todos los casos.

Así, para la responsable, la determinación de que Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño nunca encabezaron la Presidencia del CEN y, por tanto, no tienen derecho a integrar la Comisión Permanente, aunado al hecho de que efectivamente se les ha citado a sus sesiones como integrantes de ese órgano, no podría dar lugar a que el actor también fuera convocado, por lo que concluyó que el agravio expuesto por el actor era **fundado pero inoperante** para alcanzar su pretensión.

Al respecto, puntualizó que el efecto de la resolución no era determinar que en el futuro Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño no deben ser citados a las sesiones de la Comisión Permanente, al no haber sido materia del litigio –conforme a lo planteado por el actor–, invalidar su reconocimiento como expresidenta y expresidente del CEN, sino que sólo pretendió que tal situación fuera analizada a la luz del principio de igualdad.

En este sentido, la responsable consideró que los derechos del actor y de la militancia en general quedaban a salvo para la promoción de diversos medios de impugnación en los que, previo cumplimiento de la garantía de audiencia que asiste a las personas posiblemente afectadas, según lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, ese órgano partidista arribara a la determinación correspondiente.

Ahora bien, para controvertir esta parte de la resolución controvertida, el actor aduce que en cuatro ocasiones han ocurrido situaciones similares a la suya, pero con efectos distintos porque anteriormente se ha reconocido como ex presidentes del CEN a quienes tenían el cargo de la Secretaría General y, por sustitución, ocuparon el cargo de la Presidencia, señalando los casos.

SUP-JDC-71/2022

Precisa que, respecto de Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño, en la resolución impugnada se determina que carecen del carácter de expresidenta y expresidente del CEN, ya que ejercían el cargo de Secretaria General “en funciones” del CEN, –por lo que se encuentran en la misma situación que él–; sin embargo, aunado a que sus fotografías se encuentran en la galería de expresidentes del Salón de sesiones del CEN, desde que dejaron de ejercer el encargo de la Presidencia del CEN se les ha convocado como integrantes de la Comisión Permanente, incluso a las sesiones realizadas con posterioridad a que el promovente culminara de ejercer funciones de presidencia del CEN.

Al respecto, el actor considera que ambas personas podrán ser citadas a futuras sesiones porque la resolución impugnada indica que su efecto no es determinar si ambas deberán o no ser citados a sesiones de la Comisión Permanente, al considerar que no fue parte de la litis.

En este contexto, el demandante argumenta que el PAN le da un trato desigual respecto de esas personas que, en calidad de expresidenta y expresidentes integran la Comisión Permanente del Consejo Nacional, lo cual afecta su derecho a la igualdad.

Asimismo, considera que se causa perjuicio toda la militancia al no tener debidamente integrada la Comisión Permanente, la cual en su conformación incluye a todos los expresidentes del partido vivos, por lo que, acorde al principio democrático, se debe garantizar su debida integración.

Como se ha adelantado, desde mi perspectiva, resulta sustancialmente **fundado** el concepto de agravio que se analiza, porque **la Comisión de Justicia no tomó las medidas necesarias a fin de garantizar, respecto del actor, la debida observancia del principio de igualdad, así como la debida integración de la Comisión Permanente**, lo cual era suficiente para **modificar** la resolución controvertida, como se expone enseguida.



Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal¹¹, así como 8 párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ y, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁵ que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, **c)** la implementación de los mecanismos

¹¹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

¹² **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

¹³ **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]

¹⁴ **Artículo 10**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

¹⁵ Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.

SUP-JDC-71/2022

necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Al emitir diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha tenido en consideración¹⁶ que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ que en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva a favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.¹⁸

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal –al prever el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia–, se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: **1.** La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "*hacerse justicia por propia mano*"; **2.** El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; **3.** La abolición de costas judiciales y, **4.** La independencia judicial.

Asimismo, se ha considerado que de tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:¹⁹

1) Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales –en principio y, por analogía, de aquellas autoridades u órganos que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución

¹⁶ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los asuntos identificados con las claves SUP-REC-2223/2021 y acumulados, SUP-JDC-1112/2021, SUP-IMP-2/2020 y acumulados, así como SUP-IMP-1/2020, SUP-IMP-5/2019 y SUP-IMP-2/2019.

¹⁷ En adelante, SCJN.

¹⁸ Contenido en la tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.*

¹⁹ Al respecto, véase tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.*



de conflictos de intereses de trascendencia jurídica—, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2) Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello **se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral**, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3) Justicia imparcial: Este principio impone a las y los juzgadores el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

4) Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como las y los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

En este orden de ideas, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades u órganos encargados de impartir justicia lo hagan de manera pronta, **completa**, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de esos principios constitucionales.

SUP-JDC-71/2022

En congruencia con lo anterior, en la Ley General de Partidos Políticos²⁰, se prevé que los estatutos de esos institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones²¹ y, se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo²².

Asimismo, se establece como derecho de las y los militantes, tener acceso a la jurisdicción interna del partido y, en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante, cuando sean violentados al interior del partido político²³.

En este sentido, se ha establecido que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante el correspondiente Tribunal Electoral.

Asimismo, se establece la obligación de esos institutos políticos de contar con un órgano responsable de impartir justicia interna, que debe conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y respeto a los plazos establecidos en la propia normativa partidaria²⁴; además, de que en las resoluciones de ese órgano partidista se deben ponderar los derechos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos, aunado a que las

²⁰ En lo subsecuente, Ley de Partidos.

²¹ Artículo 39, párrafo 1, inciso l), de la Ley de Partidos.

²² Artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos.

²³ Artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

²⁴ Artículo 46 de la Ley de Partidos.



controversias deben ser resueltas en tiempo, para garantizar los derechos de los militantes, para que puedan acudir ante este Tribunal²⁵.

Acorde a lo expuesto es deber de los partidos políticos en el ámbito de sus atribuciones garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva de sus militantes, en los términos que ha quedado expuesto.

A partir de lo anterior asiste la razón al demandante porque, si bien la Comisión de Justicia determinó como **existente un trato diferenciado** al considerar que Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño tienen la calidad de expresidenta y expresidente del CEN y el demandante no, cuando en realidad **están en condiciones similares al actor** y, no obstante que consideró que la acreditación del trato inequitativo justificaba que la violación fuera reparada mediante aplicación igualitaria de la norma partidista a quienes se encuentren en la misma hipótesis; sin embargo, advertida esta situación, la Comisión de Justicia es omisa en llevar a cabo las acciones tendentes a garantizar, respecto del actor, el cumplimiento del principio de igualdad, así como la debida integración de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

Lo anterior, al considerar simplemente que el efecto de la resolución ahora controvertida no era determinar que en el futuro Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño no fueran citados a las sesiones de la Comisión Permanente, derivado de la limitación a la materia de la cuestión planteada por el actor quien no pretendió invalidar su reconocimiento como expresidenta y expresidente del CEN, sino que únicamente que tal situación fuera analizada a la luz del principio de igualdad, lo cual no realizó la responsable de manera completa.

En este sentido, la responsable consideró que los derechos del actor y de la militancia en general quedaban a salvo respecto de la promoción de diversos medios de impugnación en los que, previo cumplimiento de la

²⁵ Artículo 47 de la Ley de Partidos.

SUP-JDC-71/2022

garantía de audiencia que asiste a las personas posiblemente afectadas, ese órgano partidista arribaría a la determinación correspondiente.

Para la suscrita, tal resolución no garantiza de manera completa y efectiva el derecho a la igualdad jurídica del ciudadano demandante ni la debida integración de la Comisión Permanente del PAN, en cuanto a su conformación por las personas que tienen la calidad de expresidentas del CEN de ese partido político.

Al respecto, se debe tener en consideración que, conforme al artículo primero de la Constitución federal, queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas.

Asimismo, en el Derecho convencional el principio de igualdad también encuentra un reconocimiento pleno, al prescribirse la prohibición de discriminación y el reconocimiento y garantía del ejercicio de los derechos.²⁶

Particularmente, en el ámbito regional, el principio de igualdad está previsto en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto reconoce el ejercicio pleno de los derechos y sin discriminación, además de la igualdad ante la ley.²⁷

En este sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que, conforme a la base constitucional y convencional, es patente que el principio de igualdad constituye un valor intrínseco del ordenamiento constitucional en tanto es un presupuesto necesario para el debido del ejercicio de los derechos, libertades y responsabilidades de la persona humana.²⁸

²⁶ Artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁷ Artículo 1

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

²⁸ Sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1376/2021 y SUP-JDC-117/2021.



Acorde a lo expuesto, la Comisión responsable debió analizar, en observancia del principio de igualdad y, a partir del principio de autodeterminación del que goza ese partido político, la situación particular respecto de los derechos político-partidistas del demandante. Si bien la litis primigenia había sido planteada en torno a la omisión del actor de ser convocado a las sesiones de la Comisión Permanente, en su pretendida calidad de expresidente del CEN y aduciendo un trato no igualitario respecto de otras personas militantes en la misma situación jurídica, acreditada tal circunstancia, la responsable debió llevar a cabo acciones tendentes a garantizar, respecto del actor el cumplimiento del principio de igualdad, así como relacionado con esto, la debida integración de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

Lo anterior denota un actuar de la Comisión de Justicia que es contrario a los principios de legalidad y congruencia, porque no obstante que advirtió la indebida circunstancia de trato no igualitario en contra del ahora demandante –que vulnera su derecho humano a la igualdad–, no tomó las medidas necesarias, en la aplicación de la normativa del propio partido, a fin de corregir tal situación, a fin de que la determinación que emitiera se ajustara a los citados principios, así como a los parámetros constitucionales y convencionales.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior²⁹ que, en observancia del principio de auto organización de los partidos políticos³⁰, tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno de los partidos políticos (en particular, de la designación de sus dirigencias o autoridades), los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito interno deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la auto organización del partido, de forma tal que se permita a los propios militantes, dirigentes y autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo

²⁹ Sentencias emitidas en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1859/2019 y acumulados, así como en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-9/2022.

³⁰ Previsto en los artículos 41, tercer párrafo, Base I, tercer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal; 2, párrafo 3 de la Ley de Medios, así como 5, párrafo 2, 23, párrafo 1, inciso c) y 34 de la Ley de Partidos.

SUP-JDC-71/2022

a su propia ideología o política interna, siempre que ello no incida en derechos fundamentales de carácter político-electoral que requieran una protección especial; se adopten medidas injustificadas; discriminatorias o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado³¹ que, dependiendo de la naturaleza del asunto, debe valorarse el grado de intervención que se requiere en la vida interna del partido para garantizar de manera efectiva tanto los principios democráticos de orden constitucional y convencional, como los derechos de asociación y afiliación política de la militancia, sin que ello suponga desconocer el principio de autoorganización de los partidos.³²

Con base en ello, se debe seguir un test de intervención mínima en la autonomía interna del partido responsable.

La exigencia de este actuar diligente deriva de la naturaleza de los partidos como entidades de interés público, como sujetos obligados y vinculados a garantizar las normas y principios que rigen la vida democrática, y que exigen un comportamiento con base en los principios de objetividad, legalidad, transparencia e integridad electoral.

Al respecto, se debe tener en cuenta que conforme a la Ley de Partidos³³, los asuntos internos de esos institutos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución federal, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a

³¹ Sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-9/2022.

³² En sentido similar es el criterio contenido en la tesis relevante VIII/2005, de rubro: *ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.*

³³ Artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafos 1 y 2, inciso c); 44; 46 y 47.



fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en la Ley de Medios³⁴, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Asimismo, es de considerar que en términos de lo previsto en los Estatutos Generales³⁵ del PAN la o el presidente del CEN, lo es también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la **Comisión Permanente** del Consejo Nacional.

En este orden de ideas, advertida la vulneración al principio de igualdad en contra del ahora demandante derivado de la **existencia del trato diferenciado** al que se ha hecho referencia, lo procedente es **vincular** a la persona titular de la Presidencia del CEN, en su calidad de **Presidente de la Comisión Permanente** del Consejo Nacional, a fin de que **se otorgue al demandante el mismo trato** que se da a Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño, respecto de la integración de esa Comisión Permanente y en relación con otros aspectos que pudieran derivar de la misma situación jurídica que les corresponde al interior del partido político, al no existir justificación para un trato diferenciado entre el actor y las señaladas personas, pues su condición guarda identidad con la que reclama el hoy actor.

Conforme a la determinación anterior, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio.

Efectos. En términos de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho era **modificar** la resolución controvertida, a fin de **vincular** al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su calidad de presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, para efecto de que **se otorgue al demandante, Héctor Larios Córdova, el mismo**

³⁴ Artículo 2, párrafo 3.

³⁵ Artículo 57.

SUP-JDC-71/2022

trato que se da a Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño, respecto de la integración de esa Comisión Permanente, así como en relación con otros aspectos que pudieran derivar de la misma situación jurídica que les corresponde al interior de ese partido político.

Por las razones que han quedado precisadas, es que no comparto la determinación de la mayoría respecto a aceptar un trato diferenciado pese a que la propia comisión aceptó que el actor se encontraba en similar circunstancia de otras dos personas militantes que sí se han considerado con la calidad de expresidentes, y emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.